

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por BANCO W S. A., frente a GLORIA EDILMA MARÍN AMAYA, radicada al 2018-00196-00; aportado documento de cesión de la obligación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de noviembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre cesión de la obligación contenida dentro de la acción ejecutiva iniciada por BANCO W S. A., frente a GLORIA EDILMA MARÍN AMAYA, radicada al 2018-00196-00, así:

HECHOS:

El 14 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del accionar, con la notificación a la parte deudora.

Se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se han liquidado crédito y costas calculadas y se aceptó la renuncia de abogado demandante.

La medida decretada sobre cuentas no ha cumplido su cometido.

Se acerca memorial que invita reconocer la cesión de la obligación en favor de BANINCA S. A. S., como cesionaria.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordena agregar la solicitud y anexos al plenario.

Se presenta al despacho escrito que contiene la cesión de la obligación ejecutada mediante este proceso, ella contenida en pagaré obrante dentro del plenario.

Igualmente se acercan documentos que acreditan la representación de cedente y cesionario.

Revisada la actuación el mandamiento ha sido notificado y se ha dispuesto seguir adelante con la ejecución.

La cesión de crédito ocurre por voluntad de las partes mediante la cual el acreedor inicial que se denomina cedente traslada ese patrimonio a un nuevo acreedor denominado cesionario sin que se altere la obligación de origen.

El artículo 1966 del Código Civil, dice:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”.

El título se denomina “*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*, Capítulo 1 de los créditos personales”, lo que indica que en este caso no podrá tenerse el acto como una cesión a la cual se le pueda aplicar esta normativa, debido a que la base de la ejecución esta contenida en un pagaré.

De otro lado el artículo 660 del Código de Comercio, nos dice:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Con lo dispuesto en este artículo esa acción produce los efectos de una cesión ordinaria, debido a que el pago del título ha vencido y por ello se encuentra en ejecución.

A juicio de esta juzgadora no podría tomarse como una cesión del crédito toda vez que ella se refiere a un título valor el cual está excluido por el artículo 1966 del Código Civil, por lo que debemos tener en cuenta que lo que se pretende es una transferencia de títulos por medio diverso al endoso como lo

dispone el artículo 652 del código de comercio, concordante con el artículo 660 ibídem, tiene los efectos similares a la cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere quedando sujeto a las excepciones oponibles a este.

Por lo anterior se tendrá a la sociedad BANINCA S. A. S., como demandante dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la solicitud y anexos a la acción adelantada como Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por BANCO W S. A., frente a GLORIA EDILMA MARÍN AMAYA, radicada al 2018-00196-00; en consecuencia, ACEPTA la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico denominado “cesión de derechos del crédito”, efectuada por el representante del BANCO W S. A., en favor de la sociedad BANINCA S. A. S., con base en lo anotado.

Se tendrá a la cesionaria como demandante dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 188 del 17/11/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--